



Rama Judicial
Consejo Superior de la
Judicatura. República de
Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor juez informándole que a través de auto No, 546 de noviembre 17 de 2020 se admitió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de La Sociedad Cooperativa de Transportadores Motoristas de Buenaventura COOMOBUEEN, Jefferson Castañeda Bernal, Gustavo Gómez Franco y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, sin que a la fecha se cumpla con la carga procesal como es la acreditación de la notificación del extremo pasivo. Sírvese proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós

Auto No. 931
Proceso: Verbal
Demandante: Berta Lourdes Iburguen Sánchez y Otros
Demandado: Sociedad Cooperativa de Transportadores
Motoristas de Buenaventura COOMOBUEEN
y Otros
Radicación: 76-109-31-03-003-2020-00070-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal del auto No. 546 de noviembre 17 de 2020, esto es, efectuar la notificación a los demandados Sociedad Cooperativa de Transportadores Motoristas de Buenaventura COOMOBUEEN, Gustavo Gómez Franco y Jeferson Castañeda Bernal, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., toda vez, que solo se acreditó el envío de la comunicación que trata el artículo 291 Ibídem.

Por lo tanto, como quiera que falta por integrar la relación jurídico procesal la cual no se ha llevado a cabo, se considera necesario requerir a la parte

actora, para que dentro del término de **30 días** siguientes a la notificación de ésta providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el **artículo 317** del Código General del Proceso, en concordancia con el **Acuerdo No.PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca;

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **30 días** contados a partir de la notificación de ésta providencia, cumpla con la carga procesal correspondiente con el fin de darle impulso al proceso y evitar la congestión judicial, so pena de decretarse el desistimiento tácito establecido en el **artículo 317** del C.G. del P.

NOTIFIQUESE la presente determinación por estado. (numeral 1, artículo 317 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO
PINZÓNJUEZ**

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0696ac816d4607ffe34dfba59e54faece5fd5f5fc4e34b0b65adbf48a6edf2**

Documento generado en 21/10/2022 12:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>